



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN

48

Absolución por insuficiencia probatoria

Sumilla. No existen en autos medios probatorios que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado HERNANDO DELGADO CUBAS, contra la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil catorce (obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento de drogas tóxicas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, ciento ochenta días multa, inhabilitación; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada. Con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Delgado Cubas, al formalizar su recurso de nulidad, a fojas quinientos dieciséis, manifestó que la sentencia no se encuentra arreglada a ley, puesto que no se enervó la presunción de inocencia que le asiste, al no haberse compulsado adecuadamente las pruebas con la lógica ni las máximas de la experiencia, conforme con lo previsto por el artículo 393, numeral 2, del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 24, inciso e, de la Constitución Política del Estado. Al respecto, indicó que el testigo Osías Hernández Terrones refirió, en juicio oral, que no conoce al recurrente, mientras



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN

49

que Pacífico Hernández Terrones señaló que en la fecha en que se realizaron los hechos se encontraban en su domicilio dos trabajadores (peones), Leónidas Moner Rojas y Teófilo Núñez, a quienes no se les ha investigado. Por otro lado, refirió que Elvira Zulema Delgado Cubas negó haberle dicho a su esposo que su hermano estaba en su domicilio. Finalmente, señaló que carece de lógica que una persona de la sierra lleve droga a la selva, puesto que es conocido que es más rentable llevarla a la costa o a la sierra.

Segundo. Conforme con los términos de la acusación fiscal, de fojas noventa y seis, el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, por medio de información confidencial, personal policial de la ciudad de Rioja intervino el domicilio de Pacífico Hernández Terrones, ubicado en el sector Democracia, y al registrar la citada vivienda encontró una mochila de color azul que contenía doscientos treinta y cinco gramos de pasta básica de cocaína. Posteriormente, se determinó que dicha mochila pertenecía a Hernando Delgado Cubas.

Tercero. El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. La vinculación del procesado Delgado Cubas, con el hecho objeto de investigación, tiene como único fundamento las



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN

50

declaraciones de los hermanos Pacífico y Osías Hernández Terrones; el primero, quien refirió que la mochila que contenía la droga le pertenecía a su cuñado Hernando Delgado Cubas, quien había llegado hace un mes a Rioja; mientras que el segundo refirió que vio al acusado el día de la intervención por la cancha deportiva del sector Democracia, cerca al lugar de los hechos.

Quinto. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 establece que la libre apreciación razonada de la prueba, prevista en el artículo 283, del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen, pero siempre bajo exigencias de racionalidad, a fin de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Así, al tratarse de la declaración de un testigo ha de verificarse, además de un relato coherente y sólido, la ausencia de la incredibilidad subjetiva en la incriminación, que pueda incidir en la deposición y, por ende, niegue aptitud para generar certeza.

Sexto. En el presente caso, se aprecia en el parte N.º 008-SEANDRO-PNP, transcrito en el atestado policial, que dio origen a la presente investigación, que la vivienda prevista para la intervención era la ubicada en la carretera Mashuyacu, del sector Democracia, en Rioja; la misma que pertenece a Osías Hernández Terrones, según lo consignado en su declaración de fojas doce. Bajo este tamiz, se tiene que Pacífico Hernández Terrones indicó en juicio oral (véase la foja trescientos cuarenta y ocho) que el día de la intervención, a horas nueve de la noche, los policías le preguntaron por la ubicación de la droga



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN

51

y si él era el conocido como "Oso", a lo que este indicó que tal persona era su hermano; por lo cual la policía intervino la vivienda de Osías, pero al no encontrar nada regresó al domicilio de Pacífico, donde se halló la mochila cuestionada.

Séptimo. De ello se infiere que la policía no iba en busca del acusado Hernando Delgado Cubas, tampoco obra al respecto Informe de Inteligencia que acredite que se realizaba un seguimiento u operación de vigilancia contra el citado procesado. Asimismo, se aprecia que las declaraciones de Pacífico y Osías Hernández Terrones son exculpatorias de responsabilidad, puesto que el primero es el dueño de la casa donde se halló la droga, mientras que el segundo era buscado por la Policía. De ser así, no se erigen pruebas con suficiencia para sustentar el juicio de condena determinado por el *A quo*, ya que presentan visos de credibilidad, que las desnaturalizan.

Octavo. Para mayor documentación, se aprecia en el acta de registro domiciliario (obran a fojas catorce) que Hernando Delgado Cubas no fue hallado en el lugar de la intervención ni se encontró documento de identificación o prendas que acrediten que el referido procesado residía, al menos temporalmente, en el lugar allanado. Por otro lado, se constata que, contrario a lo expuesto por la Fiscal Suprema, no obra notificación alguna dirigida al procesado Delgado Cubas durante el trámite de la investigación ni la instrucción. En efecto, recién mediante resolución N.º 31, del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se ordenó que se recaben las generales de ley del encausado, a través del RENIEC. Así, obra (a fojas ciento cincuenta y nueve) su ficha de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN**

52

inscripción, en la cual se aprecia que el imputado Delgado Cubas declaró, el veintiocho de enero del año dos mil dos, vivir en el caserío de Santa Isabel, en el distrito de Cajaruro, de la provincia de Utcubamba. Asimismo, con el contrato de préstamo celebrado entre el representante de Caritas-Chachapoyas y el Comité de Desarrollo Local del Proyecto de Apicultura de Santa Isabel, **promovido por Hernando Delgado Cubas** (véase la foja trescientos quince), se verifica que al treinta de septiembre del año dos mil (fecha anterior de su inscripción en el Reniec) el acusado domiciliaba en el caserío de Santa Isabel. De lo anotado se concluye que el recurrente permaneció en el domicilio declarado ante la autoridad administrativa, por lo menos desde el dos mil hasta el dos mil catorce (fecha en la cual se produjo su detención, conforme con el acta de intervención policial, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, a fojas doscientos sesenta y nueve), esto es, catorce años; por lo cual, no puede concluirse, como lo hizo la Fiscal Suprema, que este haya rehuído de la justicia, tanto más si tuvo conocimiento oportuno del presente proceso penal.

Noveno. Ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren la responsabilidad del procesado Hernando Delgado Cubas, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; por consiguiente, corresponde aplicar lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil catorce



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3596-2014
SAN MARTÍN**

53

(obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis), que condenó a HERNANDO DELGADO CUBAS como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento de drogas tóxicas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, ciento ochenta días multa, inhabilitación; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; **reformándola, lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada por el citado delito, en agravio del Estado. **ORDENARON** la inmediata libertad del ciudadano HERNANDO DELGADO CUBAS, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales de la persona de HERNANDO DELGADO CUBAS, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. **MANDARON** se oficie con tal fin, vía fax, a la Sala Mixta y Liquidadora Penal-Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/vimc

(San Martín)
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA